

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2023

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no me proporcionó la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Incompetencia, Procedimiento de Búsqueda, Clasificación, Apercibimientos, Acta de Comité, Prueba de Daño.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1706/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092074723000387**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Deseo copia de todos los apercebimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



primero de octubre a la fecha, así como el motivo del apercibimiento así como copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diez de marzo del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/286/2023, de nueve de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante

Déspues del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Secretaría de la Contraloría General.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrá atender su solicitud de información.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Leónidas Pérez Herrera.
Teléfonos: 5627 9100 ext. 55802 54611	
Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9 Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.	
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com	

[...] [Sic.]



En este sentido, realizó la remisión del Folio al Sujeto Obligado, considerado con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de la Contraloría General, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

**Plataforma Nacional de Transparencia**

10/03/2023 12:10:36 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse c2e591b560cf210270a8896ddc3a5287

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074723000387

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 10/03/2023 12:10:36 PM

Información solicitada Deseo copia de todos los apercebimientos realizados por cualquiera órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha así como el motivo del apercebimiento así como copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este

Información adicional

Archivo adjunto 387.pdf

**III. Recurso.** El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]



El sujeto obligado debió haber prevenido al solicitante no declararse incompetente, por lo que solicito se le requiera copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público de la Alcaldía la Magdalena Contreras en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha así como el motivo del apercibimiento y copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este.

[...][Sic]

**IV. Turno.** El quince de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1706/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.



**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto**

**Obligado.** El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/075/2023**, de fecha treinta de marzo, suscrito por la J.U.D. de lo Contencioso y Amparos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública recibida el día 07 de marzo de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio 092074723000387, relativa al recurso de revisión INFOCDMX RR.IP.1706/2023, suscrito por el C. [...], a través de la cual solicita:

"El sujeto obligado debió haber prevenido el solicitante no declararse incompetente, por lo que le solicito se le requiera copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público de la alcaldía la Magdalena Contreras en el ejercicio de sus funciones desde el primero de octubre a la fecha, así como el motivo del apercibimiento y copia de la evidencia del cumplimiento de los ordenado. "

Al respecto, me permito informar que no es posible atender la solicitud del C. [...], relativa a proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información fue clasificada como RESERVADA por el termino de tres años, por el Comité de transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como resultado de la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 29 de marzo del año 2023, con fundamento en lo dispuesto, por la Constitución Política en los artículos 6 fracciones XI, y 16 párrafo segundo, Artículos 6 fracción XII, XXII, XXXIV y XXVI, 21 , 24 fracción VIII, 88, 90 fracción II, 173, 1 74 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de clasificación, Capítulo I, numeral 7 fracción I, Capítulo 6 numeral 38 Fracción I, en el cual se determinó y aprobó, que la temporalidad de la reserva solicitada, será por el termino de 3 años.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, remitió los oficios siguientes:



- Oficio **AMC/DGJyG/DEG/732/2023**, de fecha veintiocho de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le comento que, en cuanto a lo que solicita el manifestante; esto, no es competencia de esta Dirección; ya que, de conformidad con lo que establece el Manual Administrativo para esta Alcaldía, no cuenta con algún apartado que la faculte para manejar la información que requiere el peticionario; sin embargo, le comento que en cuanto a lo que se refiere al suscrito, en ningún momento se le notificó de algún apercibimiento jurisdiccional o administrativo, hasta el momento en que se da respuesta a este recurso de revisión.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/CCS/259/2023** de fecha veintisiete de marzo, suscrito por J.U.D. de Información de Comunicación Estratégica, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la misma, donde se solicita informar si algún miembro del personal adscrito a esta coordinación recibió apercibimiento alguno, esta Coordinación de Comunicación Social informa que ninguna de las personas adscritas a esta área ha recibido apercibimientos por órganos jurisdiccionales o administrativos, desde el primero de octubre de 2021 a la fecha en que se emite la presente respuesta.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/DGDS/0324/2023** de fecha veintitrés de marzo, signado por la Directora General de Desarrollo Social, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo no se tiene registro de ningún apercibimiento hacia mi persona ni hacia el personal adscrito oz esta dirección General.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/DGDFE/214/2023**, de fecha tres de marzo, signado por la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico no ha recibido apercibimiento de ningún órgano jurisdiccional o administrativo.

[...] [Sic]



- Oficio **LMC/DGES/SPSIEA/JUDPDESSESN/118/2023**, de fecha treinta de marzo, signado por J.U.D. de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2 ,3, 8, 1 1, 13, 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo Vigente, inherentes a la Dirección General de Ecología y Sustentabilidad, que en el ámbito de su competencia realiza acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; y determina con la persona titular de la Alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, se responde la solicitud citada de la siguiente manera:

Manifiesto que del asunto al que se refiere, en esta Dirección General a ningún servidor público adscrito a esta, se le ha notificado algún apercibimiento.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/DGMSPyAC/0272/2023**, de fecha treinta de marzo, signado por el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, quien suscribe y la oficina de la Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana no cuenta con ningún tipo de apercibimiento de algún órgano jurisdiccional o administrativo.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/DGODU/805/2023**, de fecha treinta y uno de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular le informo que dentro de las atribuciones y con forme al manual administrativo esta dirección general a mi cargo no cuenta con la facultad de realizar apercibimientos a los servidores públicos.

[...] [Sic]



- Oficio **LMC/DGPSE/135/2023**, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, el cual señala lo siguiente:

[...]

Cabe aclarar que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró información

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/OSP/021/2023**, de fecha veintisiete de marzo, suscrito por la Secretaría Particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que, ni la que suscribe, ni alguna persona adscrita a esta Secretaría ha recibido apercibimiento alguno por parte de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo.

[...] [Sic]

- Oficio **LMC/DUGIRPC/135/2023**, de veintinueve de marzo, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no se han recibido apercibimientos en esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi cargo.

[...] [Sic]

- Acuses de la notificación realizada al recurrente, a través del Sistema de Medios de impugnación de la PNT.

El diez de abril, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y la PNT, el sujeto obligado remitió un alcance a sus las manifestaciones y alegatos, en ese tenor, anexó los oficios siguientes:

- Oficio **LMC/DGAF/1018/2023**, de treinta de marzo, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:



[...]

De la información y documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, adjunto al presente lo siguiente:

- Oficio LMC/DGAF/DRMAS/276/2023, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- Oficio LMC/DGAF/DRMAS/SAA/160/2023, signado por el Titular de la Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos.
- Oficio LMC/DGAF/DRMAS/SSG/564/2023, signado por el Titular de la Subdirección de Servicios Generales.
- Oficio LMC/DGAF/DFACH/471 /2023, signado por el Titular de la Dirección de Finanzas y Administración de Capital Humano.
- Oficio LMC/DGAF/DFACH/SACH/1126/2023, signado por la Titular de la Subdirección de Administración de Capital Humano.
- Oficio LMC/DGAF/DFACH/SF/71 /2023, signado por la Titular de la Subdirección de Finanzas.
- Oficio LMC/DGAF/CAD/093/2023, signado por el Titular de la Coordinación de Alcaldía Digital.
- Oficio LMC/DGAF/JUDASA/43/2023, signado por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías.

Es importante señalar que con los oficios citados en el párrafo que antecede las áreas en cita emiten un pronunciamiento respecto del Recurso de Revisión, asimismo le comunico que, en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, del periodo del 1 de octubre de 2021 a la fecha, no se cuenta con documentación relacionada con “apercibimientos realizados por los distintos Órganos jurisdiccionales, administrativos u órganos fiscalizadores”, en perjuicio de servidores públicos.

[...] [Sic]

En este sentido, anexó los oficios señalados, los cuales señalan en su parte fundamental no contar con información relacionada con el pedimento informativo de la persona solicitante.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada a través de la PNT al recurrente.



**VII. Cierre.** El veintiocho de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento ni improcedencia alguna.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no pasa por alto la **respuesta complementaria** proporcionada por el sujeto obligado, la cual hizo llegar a la parte recurrente y a esta Ponencia, vía correo electrónico y la PNT, el treinta y uno de marzo y su alcance de diez de abril, mediante diversos oficios suscritos por el **Director Ejecutivo de Gobierno, J.U.D. de Información de Comunicación Estratégica, la Directora General de Desarrollo Social, la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico, J.U.D. de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo, el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, la Secretaría Particular, la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Director General de Administración y Finanzas, el Titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Titular de la Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos, el Titular de la Subdirección de Servicios Generales, el Titular de la Dirección de Finanzas y Administración de Capital Humano, la Titular de la Subdirección de Finanzas, el Titular de la Coordinación de Alcaldía Digital y la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías.**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



A través de los cuales, cada área respectivamente le informó al particular que no cuentan con la información de su interés, dado que no han recibido apercibimiento alguno.

Asimismo, a través del oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/075/2023**, de fecha treinta de marzo, suscrito por la J.U.D. de lo Contencioso y Amparos, le informó al particular que no podía proporcionarle la información solicitada, ya que la misma fue clasificada como Reservada, por el término de tres años, por el Comité de transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como resultado de la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 29 de marzo del año 2023, anexando el Acta de Comité respectiva.

No obstante lo anterior, se considera que la respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, debido a lo siguiente:

1.- En la respuesta complementaria, el sujeto obligado si bien es cierto, realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad con el artículo 211 de la ley de transparencia a través de las diferentes áreas administrativas que lo conforman, también lo es que, del análisis realizado por este Instituto al Acta de la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, de fecha 29 de marzo del año 2023, se advierte que la misma, no crea certeza, dado que no se encuentra fundada ni motiva la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

2.- Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado sólo le informó a la parte recurrente que la información solicitada se clasificó en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, del contenido de dicha Acta, no se advierte que se haya realizado la



prueba de daño que sustenta dicha reserva, motivo por el cual no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que no es posible validar la respuesta complementaria que el sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente, por lo que se considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia del presente recurso de revisión.

En este sentido, no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.



**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074723000387**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil





decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante en su pedimento informativo requirió una copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre de dos mil veintidós al ocho de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se tuvo por presentada oficialmente la solicitud de información.
  - 1.1 Así como el motivo del apercibimiento
  - 1.2 Y la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este.
2. El Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le informó la incompetencia total para atender lo peticionado por el particular, realizando la remisión del folio de la solicitud de información del particular al sujeto obligado que considero con competencia para atender al requerimiento informativo de la persona solicitante, como quedó asentado en el antecedente II, de la resolución en que se actúa.



3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado recurrido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Lo anterior, ya que, como quedo establecido el pedimento informativo de la persona solicitante consiste en obtener una copia de todos los apercebimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre de dos mil veintidós al ocho de marzo de dos mil veintitrés, los motivos del apercebimiento y el cumplimiento en su caso al mismo.

Del estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se advierte que haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular, ya que simplemente se limitó a informarle que no contaba con competencia para atender su petición y remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, esto es la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, alegatos y la emisión de una presunta respuesta complementaria, que se desestimó por no cubrir en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, turnó la solicitud de información



a las diversas áreas administrativas que conforman al sujeto obligado, en este tenor, se pronunciaron: **el Director Ejecutivo de Gobierno, J.U.D. de Información de Comunicación Estratégica, la Directora General de Desarrollo Social, la Directora General de Desarrollo y Fomento Económico, J.U.D. de Proyectos de Desarrollo Sustentable, Estudios y Seguimiento Normativo, el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, la Secretaría Particular, la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Director General de Administración y Finanzas, el Titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Titular de la Subdirección de Adquisiciones y Abastecimientos, el Titular de la Subdirección de Servicios Generales, el Titular de la Dirección de Finanzas y Administración de Capital Humano, la Titular de la Subdirección de Finanzas, el Titular de la Coordinación de Alcaldía Digital y la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías.**

Cada área informó al particular, que no cuentan con la información de su interés, dado que no han recibido las personas servidoras públicas que las conforman apercibimiento alguno, durante el periodo de tiempo solicitado.

Aunado a lo anterior, la J.U.D. de lo Contencioso y Amparos, le informó al particular que no podía proporcionarle la información solicitada, ya que la misma fue clasificada como Reservada, por el término de tres años, por el Comité de transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como resultado de la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 29 de marzo del año 2023, anexando el Acta de Comité respectiva.



No obstante lo anterior, el sujeto obligado, si bien es cierto, le proporcionó al particular el acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información, también lo es que, en el acta no se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, además de que se advierte que se haya incluido la prueba de daño por la difusión de la información.

En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto



obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,<sup>5</sup> Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General.





de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.



Ahora bien, es importante señalar que, si el sujeto obligado consideró que lo solicitado por la parte recurrente, debe ser clasificado como reservado, debió ajustarse a lo establecido en la Ley para tal efecto.

Al respecto, es importante señalar que, a través de la prueba de daño, el sujeto obligado debió justificar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, es mediante de la prueba de daño, que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley por la difusión de la información, lo cual en el caso que nos ocupa **no aconteció**, dado que del contenido del Acta no se advierte que obre dicha justificación.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se les brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.



En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del Sujeto Obligado, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que en un primer término el sujeto obligado recurrido, se limitó a señalar que era incompetente para atender el requerimiento informativo del particular, al respecto, si bien es cierto remitió el folio de la solicitud al sujeto obligado que consideró con competencia para pronunciarse al respecto, también lo es que no turnó la solicitud de información a la totalidad de sus áreas administrativas, por lo tanto, no agotó el procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

No obstante lo anterior, y toda vez que, este Órgano Garante advierte que existe constancia de la entrega de la información a la persona recurrente, a través de los oficios, que cada área respectivamente emitió informándole que no cuentan con la información de su interés, dado que no han recibido las personas servidoras públicas que las conforman apercibimiento alguno, durante el periodo de tiempo solicitado, este Instituto, advierte que a ningún fin práctico llevaría ordenar que de nueva cuenta se le entregara dicha información a la persona recurrente.



No obstante lo anterior, y por lo que hace a la respuesta emitida por la J.U.D. de lo Contencioso y Amparos, dado que la misma no genera certeza a la persona solicitante, deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto del pedimento informativo del particular, debiendo realizar un nuevo análisis de la información petitionada, a fin de determinar si se acredita o no la reserva de la información, debiendo seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

**CUARTO. Decisión.** Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información folio 092074723000387 a la Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos con la finalidad de que emita una nueva respuesta fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto del pedimento informativo del particular.**
- **Realice un nuevo análisis de la información peticionada, a fin de determinar si se acredita o no la reserva de la información.**
- **En caso de considerar que se acredita alguna de las causales de reserva de la información, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los**



**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

- **En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla al Comité de Transparencia.**
- **En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.**
- **No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita la causal antes señalada, deberá entregar al particular la información solicitada.**
- **En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al solicitado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas



las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**